



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 50745 del 30 de agosto de 2007

Bogotá, D. C.

Señor

HAROLD MORALES BUITRAGO

Gerente General

**AUTOS Y TAXIS 10 HAROLD MORALES BUITRAGO, y
MOHAMED MUSAN SHEK**

Calle 15 No. 17-59

Puerto Tejada Cauca

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora Transporte Especial.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. MT-54345 de fecha 13 de agosto de 2007, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre capacidad transportadora en automóvil. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.



La capacidad transportadora de las empresas de transporte público terrestre automotor especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos. Si la misma se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la empresa, cuando le autoricen o registren nuevos servicios.

El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%) y no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Con lo anterior se destaca que como a cada empresa de transporte se le autorizó una capacidad transportadora a través de los diferentes actos administrativos, solamente las Direcciones Territoriales pueden expedir tarjetas de operación a los vehículos que se encuentren amparados en dicha capacidad transportadora, por lo tanto, la capacidad transportadora fijada a la empresa en determinado Grupo se encuentra copada, se deben afiliar a otra empresa de transporte, si no se acogen a esta alternativa no se deberán renovar las tarjetas de operación que se vencen y están por fuera del tope máximo de capacidad transportadora.

De otra parte, en el evento que la empresa de transporte continúe por fuera de los límites establecidos en las resoluciones a través de las cuales se fijó la capacidad mínima y máxima, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantar la respectiva investigación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Decreto 101 de 2000.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Ahora bien, el artículo 31 señala que en todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de transporte para la prestación de este servicio.

De conformidad con el Decreto 174 de 2001, para el servicio de transporte especial no aplica la racionalización ni unificación automática de la capacidad transportadora, de tal suerte que las empresas habilitadas para prestar esta modalidad de servicio, solamente pueden vincular los vehículos asignados en la capacidad transportadora; en el presente caso la empresa que usted representa de acuerdo a la resolución 442 de junio 19 de 2002, no tiene autorizado el tipo de vehículo camioneta cerrada, por lo tanto no podría prestar el servicio, toda vez que la resolución 4000 de 2005, expedida por Ministerio de Transporte por vía de excepción, permite la vinculación de camionetas doble cabina para el servicio de transporte especial, cuando lo demuestra a través de contrato de transporte que se requiere para movilizar simultáneamente a los pasajeros con sus equipos, como por ejemplo la empresa de energía, la empresa de teléfonos, etc.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica